

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR 227.

Debiendo proveerse los Ayuntamientos todos de cédulas de empadronamiento que en virtud del Decreto del Gobierno de la República, de fecha 20, inserta en el Boletín oficial núm. 69, concederán gratis á los ciudadanos mayores de 18 años, que tengan que ausentarse del término municipal donde se hallen domiciliados.

Sírvase V. ú otra persona competentemente autorizada, presentarse inmediatamente en este Gobierno para recoger, previo pago, las cédulas que ese ayuntamiento necesite, en la inteligencia que de no verificarlo así, se le exigirá

La responsabilidad consiguiente.

Santander 25 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

Circular. n.º. 222.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cayetano Garcia, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se halla reclamado por el Juzgado de Villacariado y caso de ser habido le pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno.

Santander 24 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

Señas.—Edad de 40 á 45 años, estatura regular, pelo algo cano, barba cerrada y negra, gasta patillas, color pálido, cara delgada; viste sombrero hongo negro, chaqueta y chaleco negro, lleva en el baul dos cédulas de vecindad espedidas en 1869 y 71.

Fomento.—Carreteras.

Don José María Herran Valdivielso, Gobernador Civil de la Provincia de Santander.

Hago saber: que siendo necesario carenar la barca grande que hace servicio en el barage de Treto, correspondiente á la carretera de Solares á Onton, he dispuesto se vare aquella para proceder á su carena, el dia 6 del próximo mes de Octubre, cuya operacion durará hasta el dia 25 inclusive del referido mes.

Durante los 20 dias que son necesarios para la carena, sólo podrán atravesar la ria los carruajes pequeños y descargados que quepan en las dos barcas que se pondrán al efecto, y el servicio del barage se hará con estas y un bote.

Lo que pongo en conocimiento del público y de la empresa del Correo de esta á Bilbao, á las diligencias que hacen el servicio de viajeros de esta á Castro-Urdiales á fin de que en su vista dispongan lo que tengan por conveniente para hacer dichos trasbordos y no dar lugar á reclamacion alguna.

Santander 22 de Setiembre de 1873.—José María Herran Valdivielso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Sin resolverse todavía el expediente promovido por esa Direccion respecto á la inteligencia que deba darse á los artículos de la ley de 6 de Agosto último referentes á clases pasivas, y sin prejuzgar la resolucion que proceda adoptar; el Gobierno de la República, deseando que los individuos pertenecientes á las mismas clases no se vean privados del derecho que los asi te á percibir su respectivo haber, aun dando á la expresada ley el sentido más restrictivo, y con ménos razon los que no deben sufrir alteracion alguna en sus pensiones, se ha servido mandar que por esa Ordenacion general de pagos se disponga la redaccion de las nóminas correspondientes á la mensualidad de Agosto próximo pasado, haciendo en ellas las alteraciones que demande el cumplimiento de aquella ley con las rebajas y disminuciones consiguientes á su interpretacion más rigurosa; y que tan luego como esto se hubiere practicado, para lo cual las dependencias utilizarán horas extraordinarias, se proceda a abrir el pago de dicha mensualidad de Agosto en la

Tesorería Central y en la Caja de la provincia de Madrid, verificándolo tambien en las demás provincias segun fueren las condiciones en que se halle en cada una esta obligacion.

De orden del Gobierno lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general del Tesoro público.
(G. del 20 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Estando prohibido por diferentes disposiciones vigentes, entre ellas las de 25 de Setiembre de 1842, 28 de Agosto de 1848 y 21 de Diciembre de 1869, que los militares de todas clases se abstengan de entrar en polémicas por medio de la prensa periódica sobre asuntos del servicio; y habiendo llamado la atencion del Gobierno de la República la frecuencia con que se prescinde de estos preceptos, se ha servido resolver se observe con el mayor rigor lo prevenido en las órdenes de referencia.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1873.—Sanchez Bregua.
Señor....

(G del 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 6 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo siguiente: He dado cuenta al Gobierno de la República del oficio que V. E.

dirigió á este Ministerio en 6 de Junio último, participando haber desaparecido de ese distrito el Teniente Coronel graduado Comandante de Caballería D. Cecilio Saenz de Valluerca, cuyo Jefe segun V. E. manifiesta se unió á la faccion del cabecilla Iturralde: Enterado el expresado Gobierno de la referida comunicacion, se ha servido resolver que el Comandante D. Cecilio Saenz de Valluerca sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo y dándose conocimiento de ella á los Capitanes generales de los Distritos, Directores ó Inspectores de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segun ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, Jose Maria Celleruelo. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 del actual, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, restablecida por la ley de 2 del actual, regirá en lo sucesivo con las modificaciones aprobadas por el Gobierno de la República en la forma que se expresa á continuacion de este decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Ordenanza

para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 24 de tiembre de 1873.

TITULO PRIMERO.

FORMACION, PIÉ Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL DE TODAS ARMAS.

Artículo 1.º Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecinado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia: desde la edad de 45 años en adelante se admitirán como voluntarios. Los que hallándose en este caso reúnan las condiciones que se señalarán en el reglamento, formarán cuerpos de Milicianos nacionales veteranos. Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años, y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á

juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia Nacional para prestar en ella algun servicio.

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia á los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen á la de 45. En otro registro anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 45 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente contra quienes hubiera recaido auto de prision, ni los que estén privados del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

Art. 4.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

1.º Los que tengan impedimento físico para el servicio.

2.º Los Ministros de cualquier culto garantizado por la Constitucion y las leyes.

3.º Los individuos del ejército permanente y los de la reserva, cuando estén sobre las armas.

4.º Las Autoridades civiles y judiciales.

5.º Los Alcaldes de las cárceles.

Art. 5.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

1.º Los Diputados á Cortes y Senadores.

2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos.

3.º El Médico, Cirujano, Veterinario y Albéitar donde no haya más que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.

4.º Los Maestros de primeras letras con escuela abierta, los Catedráticos y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios.

5.º Los criados de casa y de labranza, trabajadores del campo y pastores.

6.º Los militares retirados.

7.º Los empleados de las compañías de ferro-carriles.

Art. 6.º Podrán admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten. En cuanto á los empleados del Gobierno, ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegisladores, juzgarán sus respectivos Jefes los que puedan desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones. Los que no pertenezcan á ningun cuerpo de Milicia estarán sujetos á lo que prescribe el art. 107.

Art. 7.º Las fuerzas de la milicia se compondrán de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, distribuidas en la forma y modo que determinará el reglamento.

Art. 8.º Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial más graduado y más antiguo de ellos.

Art. 9.º La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Milicia local.

3.º Al de más edad.

Art. 10. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Jefes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 11. Sin perjuicio del servicio

que deben hacer los cuerpos de la milicia, podrán formarse además en los pueblos donde convenga, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de los Inspectores de provincia, compañías sueltas de á pié ó de á caballo destinadas al constante servicio de guardar sus términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán más que voluntarios que han de tener las cualidades del artículo 1.º, ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

ELECCIONES.

Art. 12. Todos los empleados son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad. Empezarán las elecciones el 1.º de Setiembre de cada año.

Art. 13. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, los de la Plana mayor; y los de las compañías pares al siguiente, y así en lo sucesivo.

Art. 14. De sargento primero inclusive abajo admite reeleccion; pero los Jefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de sus electores.

Art. 15. Los Oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno más de los votos los concurrentes. Las votaciones serán por papeletas, y se harán empezando por el más graduado.

Art. 16. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al ménos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 17. La Plana mayor será nombrada por todos los Oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir al ménos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad más uno de los votos presentes.

Art. 18. Toda eleccion se hará precisamente en domingo, y se verificará en público ante los ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del Capitan cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Jefe del batallon, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 19. Los Ayuntamientos expedirán dentro del tercero dia sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos con sólo las variaciones que estos exigen: Milicia Nacional de la provincia de... Batallon de infantería. El Ayuntamiento popular. Por cuanto para... de la compañía... del batallon... ha sido nombrado Don... Miliciano de la misma (ó lo que fuere), en sesion celebrada en este dia ante el Ayuntamiento, conforme á la Ordenanza decretada por las Cortes en Junio de 1822 y restablecida por ley de 1873. Por tanto el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal..., en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de..., segun la expresada Ordenanza. Fecha.—Firma del Alcalde.—Firma del Síndico y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 20. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el *consejo de subordinacion y disciplina* en esta forma: uno por cada 10 individuos donde haya una compañía ó ménos: 6 por cada compañía en donde haya más de uno.

Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 21. La eleccion podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 22. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

Art. 23. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan avecinados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones que esplica el título primero, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 24. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero se les obligará á aceptar.

Art. 25. Todo oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por más tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 26. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 27. Las protestas por motivos electorales se elevarán ante el ayuntamiento, y este remitirá todos los antecedentes y documentos necesarios á la Diputacion provincial para su resolucion definitiva. Contra esta no se admitirá apelacion alguna.

TITULO III.

ARMAMENTO.

Art. 28. Los almacenes de la Milicia estarán á cargo de los Inspectores de provincia; estos entregarán á los ayuntamientos todo el armamento, municiones, fornituras y monturas que necesite la Milicia, con la debida cuenta y razon, y para que se distribuyan entre los Milicianos por medio de sus respectivos Jefes. Para reponer los consumos, los Jefes pasarán nota que exprese el motivo al alcalde, quien la remitirá al Inspector de la provincia para que ordene se lleve á cabo la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 29. Cada Miliciano tendrá constantemente 25 cartuchos, reponiéndoseles los consumos segun lo que determina el artículo anterior. Para los ejercicios se darán tambien los cartuchos necesarios, prévias las formalidades indicadas.

Art. 30. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y sólo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 31. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 32. Los Milicianos sólo llevarán y usarán las armas y prendas de uniforme cuando estén de servicio.

TITULO IV.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA.

Art. 33. El primordial objeto de la Milicia Nacional local es la defensa del orden público en el interior de las poblaciones, y sus primeros deberes su sumision la legalidad representada por las Cortes y su obediencia al Gobierno legitimamente constituido.

Art. 34. Esta Milicia debe dar guardia cuando el ayuntamiento lo crea ne-

esario, en las mismas casas Consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio más conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 35. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 36. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los ayuntamientos.

Art. 37. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 38. Escoltar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 39. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 40. Será también obligación de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Ar. 41. La Milicia Nacional no puede reunirse por ningún pretexto ni con ningún objeto sin previo permiso del alcalde primero ó de quien le sustituya. Excepcionalmente los casos de alarma, incendio ó conmoción pública, conforme á lo que se previene en esta Ordenanza, y los días destinados á ejercicios.

Art. 42. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó que servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningún Jefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 43. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario, será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 44. Como podrá haber dos ó más milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos días para evitar los perjuicios que podrían resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 45. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos de ella que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos de enseñanza en que recibieren educación.

Art. 46. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Jefe inmediato para su conocimiento; y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella á fin de que por atraso lo preste al regreso.

Art. 47. La Milicia Nacional no dará guardia de honor á los Jefes ni á persona alguna por distinguida ó graduada que sea.

Art. 48. En las plazas de armas, cuando la Milicia local por falta de la permanente ó por ser necesario se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Jefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los alcaldes.

Art. 49. Siempre que para cualquier acto del servicio se reúna fuerza de la Milicia local y del Ejército, tomará el mando el individuo más graduado de cualquiera de ellos, y en igualdad de grados el del Ejército.

Art. 50. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia; que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 51. El alcalde comunicará diariamente, por medio de uno de sus Ayudantes, la orden para toda la Milicia local.

Art. 52. Esta orden se distribuirá por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno, por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos Jefes para distribuir las en sus cuerpos.

Art. 53. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya más tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la orden de sólo el Alcalde.

(Se concluirá).

Providencias judiciales.

A NOMBRE DE LA NACION.

Don Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta Villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bonifacio Gonzalez, vecino del pueblo de Villante, y cuyas señas

se insertan á continuación, para que dentro del término de 30 días á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por hurto de un carro á Isabel Perez vecina de Tovar, y no verificandolo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley, rogando á todas las Autoridades de la Nación y sus respectivos auxiliares que caso de ser habido Bonifacio, le hagan conducir á este Juzgado con las mayores seguridades y cuantos efectos se les ocupen.

Dado en Villadiego á 18 de Setiembre de 1873.—Luis Guerra.—Por mandado de su Señoría, Guillermo Rúa,

Señas personales de Bonifacio Gonzalez.

Estatura 5 pies, pelo castaño entrecano, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color bueno, su edad 36 años.

Idem de las ropas que vestía la noche que abandonó su morada,

Pantalón de Paño Casero en buen uso, chaqueta y sombrero negros, zapatos borceguies blancos, montado

en una burra parda, de aparejo unos lomillos. Segun noticias, lleva una cédula de empadronamiento expedida en el pueblo de Arenillas, á nombre de una mujer, y por este motivo el nombre de aquella que es Maria se ha adicionado para que aparezca Mariano, enmendando otras varias palabras, con letra y tinta diferentes á la del orijinal.

Don Benigno de Linares y Lamadrid, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Garcia, natural de Bolmir, de este partido, para que dentro del término de 30 días, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que se instruye sobre hurto de un caballo de la propiedad de D. Manuel Rodriguez Calderon, de esta vecindad, apercibido que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 5 de Setiembre de 1873.—Benigno de Linares y Lamadrid.—P. S. M., Juan Manuel de Argüeso.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS.	Pesas y medidas del sistema métrico decimal.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	To-cino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITRO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.		
CABEZAS DE PARTIDO.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	
Cabuéniga	27'00	19'81	.	19'81	1'09	0'86	1'82	0'46	0'62	1'00	1'00	2'71	0'09	0'07	
Castro-Urdiales	27'02	14'41	.	18'21	1'58	0'67	1'18	0'50	0'56	.	1'06	1'50	0'10	0'08	
Entrambasaguas	22'50	15'51	.	19'82	1'00	0'63	1'18	0'43	0'85	.	1'09	2'17	0'10	.	
Laredo	12'61	.	15'76	1'18	0'61	1'16	0'50	0'87	.	1'46	1'73	0'02	.	
Potes	25'42	16'21	18'01	19'82	0'52	0'74	1'15	0'34	0'52	.	1'08	1'90	.	.	
Ramales	22'52	15'50	.	19'80	1'09	0'65	1'29	0'31	0'88	1'36	1'36	2'17	0'07	0'05	
Reinosa	20'72	11'71	15'51	18'02	0'87	0'70	0'98	0'28	0'68	1'08	1'08	2'17	0'11	0'07	
Santander	12'61	.	17'11	1'04	0'61	0'80	0'54	0'56	1'63	0'65	1'90	0'07	.	
San Vte. de la Barquera	15'00	.	19'82	1'00	0'75	1'04	0'50	0'60	.	1'15	3'26	.	0'10	
Torrelavega	23'85	12'16	.	17'12	0'82	0'56	1'05	1'51	0'54	.	0'64	2'58	.	0'08	
Villacarriedo	22'52	13'54	.	25'87	0'87	0'65	1'04	0'44	0'71	.	1'09	2'71	.	.	
Totales	189'53	155'07	31'52	209'16	11'06	7'41	12'67	4'41	6'99	5'07	11'66	24'80	0'91	0'45	
Precio medio general en la provincia	25'69	14'09	15'76	19'01	1'01	0'67	1'15	0'40	0'65	1'27	1'06	2'25	0'09	0'07	

	Fanega.		Hectólitro.		Localidad.
	Pts.	Cs.	Pts.	Cts.	
Trigo	Precio máximo.	.	27	02	Castro-Urdiales.
	Idem mínimo.	.	20	72	Reinosa.
Cebada	Precio máximo.	.	19	81	Cabuéniga.
	Idem mínimo.	.	11	71	Reinosa

Santander 18 de Setiembre de 1873.—El Jefe de la Sección de Fomento, Julian Martinez.—V.º B.º—El Gobernador, José Maria Herran Valdiviello,

4
Anuncios particulares.

**A LOS
Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de defuncion.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Certificaciones de revista.

Estados de Juicios de faltas.

Fés de vida.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

**Listas de
BONIFICACION
de Cabeza y Fondo, las
hay de venta en esta
imprenta á cuartillo de
real.**

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) y Rio Janeiro.

Saldrá de este puerto el 16 de noviembre el vapor.

PUNO.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) y Rio-Janeiro.

El magnífico vapor

CHIMBORAZO,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 19 de Octubre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

**Línea de vapores Españoles Trasatlánticos
de Olavarría y C.^a**

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 8 de Octubre el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez,

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde. Admite abarrotes y pasajeros.

PRECIOS DE PASAJE.

Primera cámara	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	800.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas. Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase. Los pasajeros de 3.ª clase tienen todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto. Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera. El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en sus últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

**VAPORES-CORREOS
de A. Lopez y compañía.**

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

**LÍNEA TRASATLANTICA
PARA PUERTO-RICO Y HABANA.**

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stader	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores harán las dos salidas de la Habana para Santander. De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

**LÍNEA DEL LITORAL
EN COMBINACION**

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.º; Alicante, Faes hermanos y Comp.º; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el del corriente mes el magnífico vapor de est. Compañía de 2.000 toneladas y 650 caballos de fuerza nombrado,

Florida,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

**LÍNEA DE VAPORES
del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.**

**PARA
RIO-JANEIRO
MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES
con escala en Lisboa.**

Saldrá de Santander del 20 al 24 del mes de Octubre próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
de Santander á	Lisboa Rvn. 500	250
	Montevideo	3.430
	Buenos Aires	1.175

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chicos y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Difícilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratado con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Páñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 13.

SE VENDE.

En los pueblos de San Andrés y San Miguel de Luena, antiguo valle de Toranzo, en esta provincia, se venden diversas fincas de la casa Ibañez de Corvera, consistentes en casas prados y tierras labrantías, sobre cuyo precio y condiciones de venta admitirá proposiciones doña Irene de Bustillo, en el pueblo de Penilla, valle de Toranzo.

SANTANDER.

Imp. de Viada de Gonzalez y Mezo Compañía, 5.